

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: “MINISTERIO PUBLICO C/
BALTA DAVID AGUSTIN MARTINEZ S/
OBSTRUCCION AL RESARCIMIENTO POR
DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO”. AÑO:
2017 – N° 2613.**-----

motivo debe ser rechazada. No es ésta la vía para para enervar la validez de las resoluciones judiciales cuya nulidad se pretende.-----

En anteriores pronunciamientos se ha reiterado que el objeto preventivo de la excepción de inconstitucionalidad impone que la misma sea opuesta antes de que la norma cuya constitucionalidad es cuestionada, sea efectivamente aplicada mediante una resolución judicial. *“El objeto natural de la defensa constitucional esgrimida por la vía de la excepción es lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia”*. (Acuerdo y Sentencia N° 718 del 9 de julio del 2013).-----

“En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares, lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de oposición de la excepción dada la confusión de pretensiones en la que han incurrido los defensores en el caso en cuestión”. (Acuerdo y Sentencia N° 1640 del 7 de noviembre del 2012).-----

Con fundamento a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, voto por no hacer lugar a la presente excepción por su notoria improcedencia. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: En fecha 05 de octubre de 2017, se opone excepción de inconstitucionalidad contra la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de San Pedro, en el marco de la sustanciación de la audiencia del juicio Oral y Público – en la etapa de incidentes -----

Análisis de admisibilidad.-----

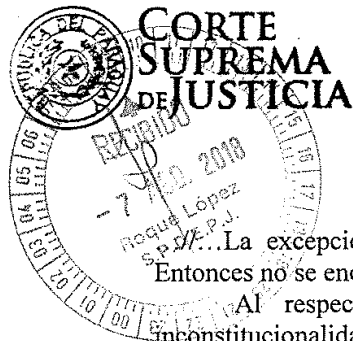
La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por el señor Balta David Martínez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de los abogados Ruddy Desvars Huerta y Fanny Mazacotte, en fecha 05 de octubre de 2017, contra lo resuelto por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de San Pedro, en fecha 29 de setiembre de 2017, durante la etapa de incidentes del juicio Oral y Público, resolución que denegó los incidentes de prescripción de la acción penal y nulidad de actuaciones planteado por la defensa del procesado, en el marco de la causa penal: “MINISTERIO PÚBLICO C/ BALTA DAVID AGUSTÍN MARTÍNEZ S/ OBSTRUCCIÓN AL RESARCIMIENTO POR DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO”.-----

Funda su pretensión el excepcionante en el agravio que le causa la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia, porque sostiene que la decisión es aberrante y arbitraria. Alude la vulneración de los artículos 16, 17 Inc. 5, 8 y 9, 46, 47 y 137 de la Constitución Nacional, 10, 12, 13, 165, 166, 170, 171, 331, 352, 353, 356 y 382 del Código Procesal Penal y el Pacto de San José de Costa Rica. -----

Al respecto, el Art. 538 del C.P.C, establece: **“OPORTUNIDAD PARA Oponer LA EXCEPCIÓN EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO ORDINARIO.** *La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución.*-----

También deberá ser opuesta por el actor, o el reconveniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones...” -----

El citado artículo establece los presupuestos de admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, la que debe ser opuesta contra un “acto normativo” y en la oportunidad procesal indicada.-----//...



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ BALTA DAVID AGUSTIN MARTINEZ S/ OBSTRUCCION AL RESARCIMIENTO POR DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO". AÑO: 2017 - N° 2613.-----

La excepción de inconstitucionalidad es opuesta contra una resolución judicial. Entonces no se encuentra cumplido el primer requisito.-----

Al respecto el artículo citado, claramente expresa que la excepción de inconstitucionalidad solo procede contra "*actos normativos*". Siendo así dicha excepción no es un recurso contra un fallo judicial, sino que constituye un medio para declarar la inconstitucionalidad de una ley o un artículo de la ley de modo que esta no sea aplicada.----

Lo que el excepcionante en realidad pretende es que la Sala Constitucional valore si lo resuelto por el Tribunal de Sentencia durante el desarrollo de la audiencia del juicio Oral y Público, viola derechos fundamentales del acusado y en este sentido la excepción de inconstitucionalidad es manifiestamente inadmisibile. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor Balta David Agustín Martínez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, opone excepción de inconstitucionalidad contra las resoluciones del Tribunal Colegiado de Sentencia, las cuales rechazaron los incidentes de prescripción de la acción penal y nulidad planteados por la defensa técnica en ocasión de la sustanciación de la audiencia de juicio oral y público, en el marco de los autos caratulados: "**MINISTERIO PÚBLICO C/ BALTA DAVID AGUSTÍN MARTÍNEZ S/ OBSTRUCCIÓN AL RESARCIMIENTO POR DAÑOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO**".-----

El excepcionante alega la conculcación de los artículos 16, 17 incisos 5, 8 y 9; 46, 47 y 137 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 10, 12, 13, 165, 166, 170, 171, 331, 351, 353, 356 y 382 del Código Procesal Penal. Refiere en lo medular: que el proceso penal no puede continuar por haber prescripto y por la nulidad absoluta de las actuaciones; que la causa debió prescribir hace más de tres años; que el tribunal simplemente dejó de expedirse con respecto a su incidente de prescripción de la acción penal; que haciendo una simple operación matemática puede deducirse que el hecho ocurrió hace más de seis años, por lo que de conformidad al artículo 104 inciso 2 del Código Penal el hecho se encuentra prescripto independientemente de sus interrupciones; que sólo se han suspendido los plazos en el proceso y no interrumpido; que no existió obstáculo legal en el proceso puesto que en sólo trece días se ha desaforado al señor Balta David Martínez, quien en ese entonces se desempeñaba como Agente Fiscal; que el tribunal rechazó su incidente por una supuesta extemporaneidad, lo cual implica un profundo desconocimiento del proceso penal, puesto que es en ocasión de la audiencia de juicio oral donde se efectúan todos los planteamientos que las partes estimen pertinentes; que la nulidad de las actuaciones se basa en que su cliente fue citada a indagatoria sólo por el hecho punible de Omisión de Auxilio, empero, nunca por Obstrucción al Resarcimiento en Accidentes de Tránsito; que el Ministerio Público violentó lo prescripto en el artículo 290 del Código Procesal Penal con respecto a su deber de informar a las autoridades pertinentes el inicio de la investigación.-----

La Agente Fiscal de la Unidad Penal N° 02 de la ciudad de San Pedro y encargada de la investigación de la causa penal principal, Abg. María Dominga Benítez, al momento de contestar expresó en lo capital: que el objeto de la excepción de inconstitucionalidad es evitar que se trabe la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en algún acto normativo inconstitucional; que esto equivale a decir que lo que se pretende es despojar de sustento jurídico a la contraparte; que la figura impetrada no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes o resoluciones judiciales; que el señor Balta David fue citado debida y legalmente por todos los hechos punibles por los cuales se lo acusó; que el requerimiento conclusivo del Ministerio Público fue presentado en la fecha prevista; que el hecho punible aún no se encuentra prescripto.----

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Miryam Peña Candío
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO BUSTOS
Ministro

Abog. Julio E. ...
Secretario

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: “MINISTERIO PUBLICO C/
BALTA DAVID AGUSTIN MARTINEZ S/
OBSTRUCCION AL RESARCIMIENTO POR
DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO”. AÑO:
2017 – N° 2613.**-----

Al momento de contestar el traslado en representación de la Fiscalía General del Estado, la Fiscal Adjunta encargada de la atención de expedientes y vistas dirigidas a la Fiscalía General del Estado, Abg. Alba Rocío Cantero, dijo en lo fundamental: que la naturaleza de la excepción de inconstitucionalidad es preventiva y la misma está destinada a evitar que el órgano jurisdiccional aplique una ley o normativa considerada inconstitucional; que a efectos de satisfacer las pretensiones del excepcionante las leyes procesales propias de la materia prevén las formas de impugnar resoluciones judiciales, no siendo la excepción de inconstitucionalidad el resorte procesal idóneo. Culminó peticionando la declaración de inadmisibilidad de la presente excepción de inconstitucionalidad.-----

En primer término cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se haya determinada en virtud a lo preceptuado en los artículos 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, así como el artículo 13 de la Ley N° 609/95 con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de “*conocer y resolver sobre inconstitucionalidad*” (núm. 5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional, tal como lo hace el artículo 13 de la Ley N° 609/95. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los Poderes del Estado y de los Órganos Estatales, la determinación de la inconstitucionalidad es en nuestro régimen constitucional concentrada, razón por la cual, la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.-----

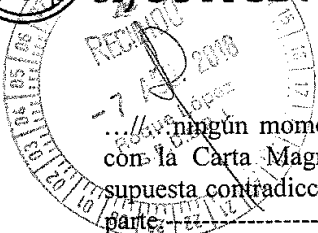
El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina: “*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...*”. Asimismo, el artículo 542 del mismo cuerpo legal preceptúa: “*...La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto...*”. Por último, el artículo 260 numeral 1 de la Constitución Nacional reza: “*...De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...*” (Las negritas son mías).-----

Queda claro de la interpretación de los mentados articulados, los cuales específicamente regulan la figura de la excepción de inconstitucionalidad, que la misma sólo puede ser deducida contra una ley u otro acto normativo a los efectos de obtener una declaración prejudicial de la Sala Constitucional y lograr de esta forma su inaplicabilidad al caso concreto en atención a que es violatoria de los principios o artículos consagrados en la Constitución Nacional. Siendo esta una postura ya sentada por esta Sala.-----

En el caso de marras, se oponen las excepciones de inconstitucionalidad contra dos resoluciones del Tribunal Colegiado de Sentencia por las cuales no se hacen a lugar los incidentes de prescripción de la acción penal y de nulidad de las actuaciones. En...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ BALTA DAVID AGUSTIN MARTINEZ S/ OBSTRUCCION AL RESARCIMIENTO POR DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO". AÑO: 2017 - N° 2613.

...ningún momento se ha individualizando acto normativo aducido de contradictorio con la Carta Magna Nacional, ergo, mucho menos fundamentado los motivos de su supuesta contradicción con la ley suprema ni justificado una lesión concreta sufrida por su parte.

Además de haber dejado diáfano en forma precedente la inviabilidad de cuestionar la constitucionalidad de una decisión judicial por vía de la excepción de inconstitucionalidad, el excepcionante procura la nulidad de las resoluciones atacadas pretendiendo un efecto distinto al establecido en la ley para la figura impetrada, ambicionando una desnaturalización jurídica de la misma.

La característica de la excepción es la prevención ante la posibilidad de aplicación de la norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone contra una norma a efectos de evitar su aplicación; no contra una resolución judicial como ocurre en el caso sub-lite.

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho en reiteradas e innumerables oportunidades que: "...La excepción de inconstitucionalidad se da en el caso de que alguna de las partes fundamente su pretensión en una normativa legal y para una finalidad u objeto preventivo, pues si el Juez aplica una disposición legal que a criterio de la recurrente es inconstitucional tiene a su alcance la acción pertinente prevista en la Ley procedimental..." (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "B.N.F. C/ LA MOLIENDA S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2002 - N° 265); "...La excepción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como un incidente de nulidad, medio previsto en nuestra legislación para impugnar las actuaciones procesales. La excepción de inconstitucionalidad se plantea dentro de un juicio, con el objetivo de que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en forma previa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley u acto normativo que eventualmente pudiera ser tenido en cuenta por el juez interviniente en la causa principal, al dictar sentencia..." (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CITIBANK N.A. C/ CARLOS CUEVAS Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2002 - N° 1037).

La excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo de decisiones judiciales o actos procesales, la ley prevé las vías procesales apropiadas en el fuero respectivo pues la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra estas.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad opuesta por el señor Balta David Agustín Martínez. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Gladys E. Bareiro de Mónica
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FERRERES
Dr. ANTONIO FERRERES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Vazquez
Abog. Julio C. Vazquez
Secretario

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/
BALTA DAVID AGUSTIN MARTINEZ S/
OBSTRUCCION AL RESARCIMIENTO POR
DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO". AÑO:
2017 - Nº 2613.-----

SENTENCIA NÚMERO: 624

Asunción, 6 de agosto de 2018 .-

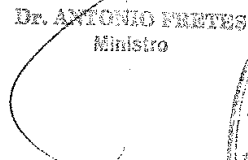
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dra. Gladys E. Varela de Medina
Ministra

Ante mí:


Maryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Von Maritz
Secretario

